///modoro Rivadavia, 29 de junio de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 80/03, caratulado: **“V. T., T. s/ Homicidio calificado en concurso ideal con robo, en calidad de coautor Expte. Ppal. N° 151/00”**, sobre la presentación articulada por la Oficina de la Defensa Pública, en favor del interno **T. V. T.** a fs. 255/vta., 271 y 304/vta.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en las aludidas presentaciones la Defensora Pública ha solicitado, en la primera de ellas, la internación del interno **T. V. T.** en un centro de rehabilitación, luego de su permanencia en el Hospital Penna de la ciudad autónoma de Buenos Aires, para efectuarla en las mejores condiciones posibles y así poder acceder a un mejor nivel de recuperación. Fundamenta tal solicitud en el dictamen emitido por el Doctor A. C., de dicho nosocomio, del que se desprende que el nombrado fue atendido de una “ ... paraplejia espastica con nivel sensitivo de D6 con Diagnostico presuntivo de Mal de Pott (...). Se solicita traslado a centro de rehabilitación ... ” (fs. 257).

Que a fs. 273/274 se encuentra agregado un resumen de Historia Social elaborado por el Servicio Social del referido nosocomio -a pedido del órgano requirente-, del que se desprende que, durante su internación, por su hermana T. V. T. quien se traslado especialmente desde Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, y se alojó en el Hogar B. P. -dependiente de Caritas- y ubicado en calle M. N° **** de la ciudad de Buenos Aires. Del mencionado instrumento, que lleva fecha 19 de mayo de 2009, surge que el 8 de mayo de 2009 fue evaluado en el Hospital Rocca para su ingreso a rehabilitación y ese mismo día, el paciente fue trasladado a la Unidad N° 21. hasta ese momento “ ... no podía sentarse solo, ni colocarse el corset, ir al baño, ni realizar ninguna de las actividades de la vida diaria ... ”; también se informó “ ... la situación del paciente y la necesidad de su ingreso a rehabilitación ... ”.

Que en el legajo se encuentran glosados numerosos informes remitidos por la Unidad N° 21, donde actualmente se halla alojado, y puntualmente el obrante a fs. 304, destaca que “ ... se encuentra bajo tratamiento kinesiológico acorde a su patología, a los fines de su rehabilitación siendo el mismo evaluado y/o tratado por el kinesiólogo de esta Institución. Se realizan ejercicios con ayuda de un andador de apoyo regulable en altura a los fines de mejorar y rehabilitar su deambulación ... ”.

Que a fs. 314/322 ha comparecido el Procurador Penitenciario, en el carácter de amigo del Tribunal, a fin de emitir opinión acerca de cuestiones de hecho y de derecho de esta causa. Luego de efectuar un resumen de la situación del interno **V. T.**, coincidente en líneas generales con las ya plasmadas, considera que existen fundamentos suficientes que ameritan el arresto domiciliario del nombrado.

II.- Que ante la situación suscitada y luego de la certificación obrante a fs. 327 acerca de la actitud del Director del Hospital Rocca -ratificada mediante nota N° 971 HRR-2009 (fs. 328)-, mediante providencia dictada el el 16 de junio pasado, se ordenó librar oficio al Juez de Rogatorias requiriendo el libramiento de oficio a la Dirección del Hospital Rocca a fin de que se informe el resultado de la evaluación realizada al interno T. V. T. el 8 de mayo pasado, dictaminando en forma concreta si resulta necesaria su internación a los efectos de una rehabilitación conforme la dolencia que lo aqueja. En el día de la fecha, en respuesta a tal requerimiento, se ha recibido fax en el que se adjunta una copia de la historia clínica del interno que resulta, en la mayor de sus partes, ilegible.

Que en la providencia de fs. 327, sin perjuicio de ordenarse el libramiento del oficio antes mencionado, y sin perjuicio de ello, se dispuso también una vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de que dictamine, sobre la base de las constancias médicas obrantes en el legajo acerca de la eventual internación, en forma provisoria, en el Hogar B. P. hasta tanto se obtenga respuesta a lo ordenado en el párrafo precedente o se verifique una mejoría en su estado de salud.

III.- Que en respuesta al traslado mencionado, la Representante del Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 330, dictaminando que no se opone al traslado del interno condenado al Hogar B. P. con la finalidad de comenzar un tratamiento de rehabilitación a llevarse a cabo en el Hospital Rocca, centro hospitalario sugerido por la cercanía con el Hogar mencionado, estimando conveniente, a la vez, la supervisión por parte del Patronato de Liberados del lugar, hasta tanto se cuente con un informe más detallado de las expectativas de curación, evolución o involución, estadio y pronóstico de la enfermedad.

IV.- Que tal surge de las constancias del legajo, por sentencia N° 30/01, dictada el 8 de junio de 2001 -firme a partir del 26 de junio de 2002 (fs. 5 del legajo de ejecución de sentencia)-, **T. V. T.**, fue declarado

coautor penalmente responsable del delito de Homicidio calificado en concurso ideal con robo, y condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 45, 54 y 80 inciso 7° del Código Penal), por el hecho acaecido en esta ciudad, el 14 de junio de 2000, en perjuicio de B. R. R..

V.- Que conforme la letra del artículo 10 del Código Penal, la petición formulada por la Defensa no encuadraría en sus exigencias, a pesar de que la jurisprudencia actual, ha ampliado los supuestos de procedencia a casos especiales y, de tal manera, posibilita analizar la situación de personas afectadas gravemente en su salud. Por su parte el artículo 33 de la Ley N° 24.660, ha sido ampliado en sus supuestos por el Dec. G. J. N° 1037/97 permitiendo el acceso a este beneficio al enfermo valetudinario que requiera la asistencia de terceras personas para sobrellevar su incapacidad sobreviniente (cfme. causa N° 131/03, “Toloza, Segundo Evaristo s/ Prisión domiciliaria”, Juzgado de Ejecución Penal de la Provincia de Catamarca, rta. el 22/07/05, publicada en el sitio elDial.com.ar).

Que con fundamento en ello, la cuestión se centra en determinar si la situación de salud del interno justifica el otorgamiento del régimen domiciliario; o padece de una enfermedad terminal o se trata de un enfermo valetudinario o no. Descartadas las dos primeras hipótesis, cabe recordar que personas valetudinarias son aquellas enfermizas, delicadas, de salud quebrada (cfme. Laje Anaya, Justo; Gavier, Ernesto, “Notas al Código Penal Argentino”, t. I, Parte General, Lerner, Córdoba, 1994, pág. 54), o bien a aquella persona que no puede valerse por sí misma en razón del quebrantamiento de la salud (cfme. Vázquez Iruzubieta, Código Penal Comentado, Tomo I, Plus Ultra, Buenos Aires, 1969). Sentado ello, la doctrina aporta como pauta de interpretación para la procedencia de esta alternativa especial, la circunstancia de que el encierro carcelario sea susceptible de poner en riesgo el estado de salud físico o psíquico del penado o de terceros, y que ello pueda representar un trato penológico cruel o inhumano o una detención arbitraria rechazados por los Tratados de Derechos Humanos incorporados a nuestra Carta Magna (art. 75 inciso 22° de la Constitución Nacional) (cfme. Zaffarfoni, Eugenio; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; “Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 908/909).

Que la defensa en sus presentaciones, ha puesto de relieve que en la Unidad Penitenciaria en la que se encuentra alojado no se puede cumplir adecuadamente con las instrucciones médicas para su recuperación.

Que si bien los informes médicos relativos a la dolencia que afectan al procesado, no han diagnosticado un estado terminal respecto de su salud, resultan lo suficientemente ilustrativos acerca de la gravedad que reviste, como así también lo perjudicial del encierro para lograr una disminución en los padecimientos que se derivan del mismo. En tal sentido, no pueden soslayarse las circunstancias experimentadas tanto por el interno, como así también por su hermana en la ciudad de Buenos Aires, a donde debió ser desplazado ante la imposibilidad de recibir adecuada atención en Rawson. Luego, resultan palmarias las dificultades que existen para lograr una muy lenta y paulatina evolución, sin que hasta el momento se hayan disipado los riesgos de una recaída dadas las condiciones en que se desarrolla su detención. Considerando las particulares circunstancias que presenta el hecho traído a decisión y, aún cuando -como ya se dijera- sea incierta la evolución de **V. T.** respecto del pronóstico de exigencia de la citada norma, no puede desconocerse que la aflictiva realidad clínica que surge de los informes médicos emitidos, llevan a inferir, fundadamente, no sólo un marcado padecimiento, sino el riesgo de un agravamiento en la patología que presenta dado el hacinamiento y las deficiencias higiénicas que suelen presentar los establecimientos penitenciarios, extremos éstos que justifican la búsqueda de una alternativa a su encierro.

Al respecto, a juicio del Tribunal, deviene prudente destacar que " ... *la especialísima complexión del objeto histórico de esta incidencia, exige que su subsunción legal se integre con las reglas de relación con el caso contenidas en los pactos internacionales incorporados por vía del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 25 in fine de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 7 y 10. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 4. 1; 5. 1 y 5. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Es que debe comprenderse que esas normas de jerarquía constitucional complementan los derechos y garantías que reconoce nuestra carta magna, los que amplían y completan, extendiendo el marco de protección de los Derechos Fundamentales ...* " (cfme. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, "Abatemarco, Jorge Eduardo s/ rec. de casación, rta. el 5/3/99). "*Entre los axiomas que declaran las normas citadas, se destaca en primer lugar la genérica garantía de respeto a la vida y a la integridad física, psíquica y moral de toda persona. A su vez, reconocen al individuo que se encuentra privado de su libertad el principio de humanidad en*

el tratamiento penitenciario, exigiendo en esa etapa de ejercicio de poder punitivo Estatal el respeto a la dignidad inherente al ser humano, y la proscripción de cualquier forma de sometimiento cruel, inhumano o degradante" (Cámara Nacional de casación Penal, Sala IV, causa "Martínez, Hugo G. s/ rec. de casación, rta. el 4/11/03, publicada en el sitio laleyonline).

En tal dirección, debe consignarse en consecuencia que " ... *la vigencia y operatividad de tales derechos Fundamentales, y el reconocimiento de su justo alcance, obligan a calificar al caso entre esos estándares humanitarios que los tratados proponen como imperativos mínimos de respeto de parte de los órganos nacionales, evitando así que el cercenamiento legítimo de la libertad devenga, por las condiciones físicas en las que se lo padece, en el castigo proscrito en el art. 18 de la Constitucional Nacional ... "* (cfme. jurisprudencia citada).

En conclusión y por los fundamentos esgrimidos, coincidiendo con los argumentos expuestos tanto por el Procurador Penitenciario como por la Señora Fiscal General, a juicio del Tribunal se encuentran reunidas las exigencias como para autorizar la detención domiciliaria (art. 33 de la Ley N° 24.660) en forma provisoria, con la supervisión adecuada en la forma prevista en el art. 32 de dicho texto normativo, sin perjuicio de lo que en el futuro pudiere corresponder de superarse las condiciones que viabilizan, por el momento, la decisión que se adopta, debiendo el interno permanecer y pernoctar en el Hogar B. P. -dependiente de "C."-, sito en calle Melincué N° **** de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Nº 24.660; Decreto G. J. Nº 1037/97 y 100 del Código Procesal Penal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Disponer la detención domiciliaria provisoria del condenado **T. V. T.,** en legajo de ejecución de sentencia N° 80/03, debiendo permanecer alojado en el Hogar B. P. -dependiente de "C."-, sito en calle Melincué N° **** de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

2.- Imponer a **T. V. T.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) permanecer en el domicilio consignado precedentemente; b) no cometer nuevos delitos ni alejarse del radio urbano de la ciudad de Buenos Aires; c) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas; d) continuar con el tratamiento que le fuera

indicado en el Hospital Penna de la ciudad de Buenos Aires, bajo la supervisión del Patronato de Liberados y del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación, el que deberá informar mensualmente sobre la evolución de su estado de salud, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 34 ley 24.660).

3.- Librar oficio a los entes mencionados en el punto precedente y a los fines allí ordenados.

4.- Suscriben el presente dos de los Señores Jueces, por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido de actuar en la presente causa el Doctor Martín Roberto Montenovo.

5.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 77/09 de fecha 29/6/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L. M. Pintos.

Ante mí: Lucía Borjas.